



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0699** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N.º 00345-2024 con fecha 21 de Octubre de 2024, Informe N.º 18-2024/CJAC de fecha 21 de octubre de 2024; Escrito de Registro N.º 05385-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, Escrito de Registro N.º 06041-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, Informe N.º 1011-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Diciembre de 2024 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 00345-2024** con fecha **21 de Octubre de 2024**, a horas **10:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP de carreteras, Escuadrón Verde y Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA – CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N.º **A7W-562** de propiedad del Sr. **JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas once (11)**, conducido por el Sr. **CESAR AUGUSTO VALENCIA AREVALO**, con licencia de conducir N.º **F03380763** de clase **A** y categoría **IIb profesional**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, consistente en **“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**.

Que, mediante **Informe N.º 18-2024/CJAC** de fecha **21 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000345-2024 de fecha 21 de octubre de 2024**, donde concluye: **a) Se levanta el Acta de Control N.º 000345-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias **b) No se aplicó internamiento de vehículo según el artículo 111 del F1 D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias**, por no contar con depósito disponible

*El inspector interviniente deja constancia que: “Se identificó como conductor del vehículo al Sr. **CESAR AGUSTO VALENCIA CORONADO**, con Licencia de Conducir N.º **F03380763**. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Llevando a bordo del vehículo a 04 usuarios, Se identificó a Victor Olaya Carreño con DNI 03304187, Adriana Marcela Mazo Valencia con N.º de cedula 1.006.268.089 de nacionalidad Colombiana, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando de Piura con destino Chulucanas constatando como contraprestación de servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, precisando y verificando que no son familiares ni conocidos con el conductor. Es necesario mencionar que el conductor no presentó autorización alguna para brindar el servicio. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.*

Que, el **Acta de Control N.º 000345-2024** de fecha 21 de octubre del 2024, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0699** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562** es de propiedad del Sr. **VALENCIA CORONADO JUAN CARLOS**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, el Sr. **CESAR AGUSTO VALENCIA CORONADO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000345-2024** de fecha 21 de octubre de 2024 **y ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05385-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, el Señor **CESAR AGUSTO VALENCIA CORONADO**, en calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000345-2024 y solicita se archive por afectación a los principios administrativos, expresando:

(...) Que, la infracción de tránsito F1 impuesta en el Acta de Control no figura en el TUPA del Gobierno Regional, que por tanto afecta el artículo 191 de la constitución, artículo 16 A de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y afecta el artículo 56 de la Ley N° 27867.

(...) Asimismo, indica que se ha transgredido el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, segundo párrafo del artículo 10 sobre la competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, al respecto indica que el Exp N° 028-2018-PI/TC fundamento 55, el TC, indica que es importante recordar que, respecto a la regulación de infracciones y sanciones de tránsito, este colegiado ya ha señalado que constituye una competencia que corresponde al MTC y por consiguiente, los gobiernos regionales y locales están en la obligación de adecuarse a la normativa sobre esta materia.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06041-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, el Señor **VALENCIA CORONADO JUAN CARLOS**, en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000345-2024 y solicita el archivo definitivo por insuficiente e inmediata devolución de placas de rodaje y licencia de conducir, expresando:

(...) Solicito el Archivo del Acta de Control N° **000345-2024** por faltar al contenido mínimo dispuesto en el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: 1) el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 6) las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, en ese sentido, indica que en el Acta de Control, se logra determinar que no obra la manifestación del chofer intervenido, es decir el rubro de la manifestación se encuentra en blanco, ni mucho menos negativa de manifestar, requisito mínimo que en ninguno de los casos puede ser salvado por un informe subsanatorio, pues esto atentaría con el principio de legalidad, en consecuencia la omisión de dicho requisito da lugar a la afectación de la validez del Acta de Control,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0699** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

situación de la cual existe un precedente administrativo, recaído en la Resolución N° 0988-2019/GOB.REG.PIU-DR.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.", mediante la presentación del **Escrito con Registro N° 06041-2024** de fecha 22 de noviembre del 2024, el Sr. **VALENCIA CORONADO JUAN CARLOS**, propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, se tiene por válidamente notificado del **Acta de Control N°000345-2024** de fecha 21 de octubre del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0454-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de Setiembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD, y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 21 de octubre de 2024 se aprecia que el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, ha sido intervenido en el vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, llevando a bordo del vehículo a 04 usuarios, quienes indicaron ser sus familiares, sin embargo al verificar sus datos con su Documento Nacional de Identidad, se aprecia que los mismos no tenían los mismo apellidos. Según el **Acta de Control N° 000345-2022**, se identificó a **Victor Olaya Carreño** con DNI 03304187, **Adriana Marcela Mazo Valencia** con N° de cedula 1.006.268.089 de nacionalidad Colombiana, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando de Piura con destino Chulucanas, acreditándose que no había vinculo de familiaridad entre ellos,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0699** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

asimismo en el vehículo intervenido viajaban dos personas más que no fueron identificados, en ese sentido dichos medios probatorios demuestran que el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO ha incurrido en la Infracción tipificada al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias, que consiste en trasladar personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Respecto, al **Escrito de Registro N° 6041-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024; presentado por el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, señor **JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO**, indica que de acuerdo al numeral 6) del artículo 244.1 del T.U.O de la Ley N° 27444.Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez del acta de fiscalización: las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizadores y fiscalizadores, en ese sentido al observarse que en el **Acta de Control N° 000345-2024** de fecha 21 de octubre de 2024 que obra folios trece (13) en el **ESPACIO DE MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO SE ENCUENTRA MARCADO CON UNA LINEA**, se concluye que: **el CONDUCTOR, señor CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO, NO HIZO NINGUNA OBSERVACION AL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICO EN CAMPO LA COPIA DEL ACTA DE CONTROL N° 00345-2024, procediendo a suscribir el Acta de Control y aceptando su contenido y dando conformidad expresa de la misma sin realizar alguna observación, por lo tanto NO carece de validez el ACTA DE CONTROL N° 00345-2024.**

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor, Sr. **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, Sr. **JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, **NO se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° A7W-562 de propiedad de JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO**, por no contar con depósito disponible, según el artículo 111 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N° 000345-2024** de fecha 21 de octubre 2024, **SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° F03380763** de clase **A** y categoría **IIb profesional**, del conductor **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, tal y como lo estipula el Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0699** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

junio de 2016.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor, Sr. **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **A7W-562**, Sr. **JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° F03380763 de clase A y categoría **IIB profesional**, del conductor **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **JUAN CARLOS VALENCIA CORONADO**, en su domicilio en Calle Las Begonias-Los Olivos Lt-11-15, Distrito de Mala, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **CESAR AUGUSTO VALENCIA CORONADO**, en su domicilio en Calle Ica N° 1081, Distrito de Chulucanas, Provincia Morropón y Departamento de Piura de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0699 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

ARTÍCULO SEXTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

